

que sirva de base en su liquidación, en el caso de separación definitiva del Cuerpo.

Art. 704. Cada tres meses rendirá informe detallado sobre las anclas, cadenas, velas de servicio y de respeto, máquinas, calderas, artillería, pólvora y demás pertrechos del buque, y muy particularmente los que necesiten pronta reparación para el servicio. Igual cuidado tendrá con las bombas de baldeo y otros accesorios de uso frecuente á bordo, anotando la cantidad de agua que extraen al día, y haciendo funcionar cada dos meses las válvulas de Kingston.

Art. 705. Luego que el Comandante esté satisfecho de que los documentos periódicos presentados por el Jefe del Detall, están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su V^o B^o y los remitirá por duplicado á quien corresponda, dejando un ejemplar en el archivo del buque.

Art. 706. Aunque la posición de Comandante no le permita ocuparse de la confronta de los documentos que el Jefe del Detall le entrega periódicamente, porque perdería un tiempo que necesita emplear en asuntos importantes del servicio; procurará, antes de autorizarlos, asegurarse de su exactitud, haciendo recaer sobre aquel cualquiera falta que notare, pues por la comisión que desempeña, es el que tiene la responsabilidad.

TÍTULO XVI.

Del Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento.

Art. 707. Toma la denominación de Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento, el Oficial del Cuerpo de Sanidad Naval encargado del servicio Sanitario de los buques que hubiere en él, y tendrá á sus órdenes á los médicos, farmacéuticos y enfermeros embarcados ó que se hallen comprendidos en la jurisdicción de éste.

Art. 708. Los Médicos subinspectores de Escuadra ó Departamento, además de la natural subordinación que deben á los Jefes de quienes dependan, reconocerán en la parte facultativa y reglamentaria de su Cuerpo, al Jefe de éste, pasándole todas las noticias, estados y proposiciones que juzguen en bien del servicio que les está encomendado.

Art. 709. Deberán llenar los siguientes deberes, bajo las órdenes del Comandante en Jefe de quien dependan:

A. Vigilar la parte profesional de todos los Médicos y empleados del

ramo, dando cuenta, por conducto del Jefe de Estado Mayor, de las faltas que notaren.

B. Recomendar y someter á la consideración del Comandante en Jefe las medidas convenientes para prevenir ó cortar enfermedades epidémicas, y promover el bienestar de los heridos y enfermos en los buques.

C. Informar cuando se les ordene, acerca de las condiciones higiénicas de los buques que sean poco á propósito para destinarse al servicio de comisiones en determinados climas, comprobadas aquellas debidamente.

D. Llevar un libro sobre el estado de salud de los tripulantes en los buques de la Escuadra ó Departamento á que pertenezcan, para que de él puedan extractarse las noticias que cada tres meses deben rendir á la Secretaría del Ramo, por conducto del Comandante en Jefe de quien dependan, cuyas noticias serán enviadas para su examen, al Subinspector del Cuerpo de Sanidad Naval.

E. Presidir las juntas que hubiere necesidad de celebrar, para discutir el tratamiento de los casos graves de enfermedades, para ejecutar operaciones quirúrgicas en los individuos de la Escuadra ó Departamento.

F. Exigir, después de un combate, á los médicos de los buques que hayan tomado participio en él, una relación de los muertos y heridos, para adjuntarla al parte que deben rendir al Comandante en Jefe por conducto del Jefe del Estado Mayor.

G. Informar acerca de las solicitudes de licencia temporal, ilimitada, absoluta ó retiro, ó pase á inválidos que por su estado de salud ó por imposibilidad, presenten por los conductos debidos los individuos de tropa de los distintos cuerpos de la Armada, comisionados en la Escuadra, y practicar un exacto y minucioso reconocimiento en ellos, antes de cumplir con este requisito.

H. Medicinar á los Jefes, Oficiales, tripulación y tropa de marinería que haya en los hospitales públicos ó privados cuya sala ó Establecimiento correrán bajo su dirección inmediata siempre que no salgan á viaje con la Escuadra y se lo permitan los directores de dichos Establecimientos.

I. Por último, desempeñar todos los deberes compatibles con su profesión y con el empleo que les haya señalado la Secretaría del Ramo ó el Comandante en Jefe.

Art. 710. El Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento no podrá ordenar examen de reconocimiento alguno en los individuos que sirvan en los buques de la Escuadra ó Departamento, sin orden escrita del Comandante en Jefe. Igual procedimiento observará para expedir á

los Jefes, Oficiales, marinería ó soldados inválidos certificado para opción á licencia, retiro ó premios, ó para figurar en juicios militares ó civiles.

Art. 711. Cada trimestre rendirá los informes reservados de todos los médicos embarcados ó comisionados que le estuvieren subordinados y pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Naval, para que esos informes se tomen en cuenta en los ascensos.

Art. 712. Pasará al Jefe de Estado Mayor las noticias que les suministren los médicos cirujanos embarcados y los pedidos de repuestos ó pérdidas de las medicinas y útiles á su cargo.

TÍTULO XVII.

De los Médicos Cirujanos embarcados.

Art. 713. En los buques de guerra se embarcará el número de facultativos que corresponda, con sujeción al presupuesto de sus dotaciones; pertenecerán al Cuerpo de Sanidad Naval ó al Médico militar, dependiendo directamente de los Jefes de dichos Cuerpos, y de los Oficiales superiores de la Armada á cuyas órdenes sirvan.

Art. 714. Estarán subordinados igualmente á sus Jefes naturales por orden de jerarquías.

Art. 715. Siendo Oficiales Técnicos deberán ser tratados con las consideraciones correspondientes á sus respectivas equivalencias.

Art. 716. Inmediatamente que el facultativo destinado á un buque reciba la orden de embarque, se presentará con ella al Comandante respectivo, haciéndolo antes al de la Escuadra ó Departamento, á fin de que éstos dispongan sea dado á reconocer por aquel á la tripulación del barco y se le haga entrega del cargo si le correspondiere; igualmente se presentará el médico cirujano ante el Jefe de Sanidad Naval de la Escuadra ó Departamento respectivo.

Art. 717. En los buques en que haya más de un facultativo, se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente deberá pasar el más antiguo para cerciorarse de que todos cumplen con su deber y hacerles las advertencias oportunas sobre el régimen que sigan.

Art. 718. La visita de Enfermería y la revista á que se refiere el artículo anterior, la pasarán á las horas que determine el Comandante del buque.

Art. 719. El de mayor categoría ó antigüedad entre los médicos embarcados, celará la conducta de los demás y la de los farmacéuticos y enfermeros, amonestándolos y corrigiéndolos cuando cometieren alguna falta, debiendo en todo caso dar parte al Comandante para que sostenga la debida subordinación, noticiándolo al llegar á puerto al Jefe Superior de Sanidad de quien dependa.

Art. 720. El médico del buque pasará diariamente al Jefe del Detall una papeleta del pedido de raciones de dieta y demás que pudiere necesitar el día siguiente, sujetándose en esto á lo que prescriben sobre el particular los reglamentos vigentes.

Art. 721. El primer médico de un buque recogerá de las Oficinas de Sanidad del puerto, la patente que deban expedirle cuando el buque saliere á la mar.

Art. 722. El médico de menor graduación ó antigüedad entre los de un buque, ó el farmacéutico, tendrá á su cargo el repuesto de medicinas é instrumentos, así como los utensilios de cirugía y los vendajes, de cuya conservación y buen estado será responsable, sin que esta circunstancia impida que el de mayor categoría ó antigüedad ejerza la debida vigilancia, tanto sobre el citado cargo, como en los que correspondan al farmacéutico y al enfermero.

Art. 723. Será de su obligación asistir al recibo de medicinas, instrumentos y utensilios de cirugía que tengan que llevarse á bordo, por cargo, pérdida ó reemplazo, vigilando, bajo su más estrecha responsabilidad, que estén exactas las partidas y cantidades, y en el mejor estado de servicio todos los efectos; negándose á admitir todo lo que no creyere conveniente recibir, y participándolo inmediatamente de palabra ó por escrito, según fuere la circunstancia del caso, al Segundo Comandante del buque para el oportuno remedio.

Art. 724. Si se hallare deficiente en las drogas, dietas y artículos anejos al ramo, lo noticiará, por conducto del Comandante del buque, al Médico de la Escuadra, para que entre ambos formen el pedido de lo que faltare al buen arreglo y completo abastecimiento del botiquín y enfermería.

Art. 725. Para evitar pérdidas ó deterioros de los instrumentos de cirugía y de las medicinas, se colocarán estos objetos en el botiquín del buque, y á falta de él, en una caja á propósito; los demás efectos de repuesto correspondientes al cargo del médico-cirujano, se estivarán en un Pañol conveniente que designará el Comandante.

Art. 726. Cuando haya de hacerse aguada en puntos poco frecuentados y en los que se desconozca la pureza de las manantiales, hará un

reconocimiento minucioso para elegir la que tenga mejores cualidades, según los principios de bromatología náutica.

Art. 727. En el caso de que por escasez de agua embarcada, haya de hacerse uso de la que se obtiene por condensación, dirigirá los procedimientos de aereación y demás que aconseja la ciencia para darle las cualidades que la hagan potable.

Art. 728. Llevará un diario de la enfermería, en el cual se anotarán las enfermedades que ocurran en el personal del buque, deteniéndose particularmente en las más notables, expresando el número y clase de enfermos que haya habido en el día, y pacientes que existan á bordo, con las reflexiones que le ocurran sobre los males observados. De este libro extractará la papeleta de hospital, que diariamente debe rendir al segundo Comandante, el parte circunstanciado que ha de dar mensualmente por los conductos debidos, y siempre que llegüe de navegaciones, aunque fueren de poca duración, al Jefe Superior del Cuerpo de sanidad naval, de quien dependa.

Art. 729. El médico-cirujano de cargo en los barcos que estén dotados con dos ó más, ó el que haga sus veces, rendirá diariamente al segundo Comandante la papeleta á que se refiere el artículo anterior. En ella se expresará el movimiento de alta y baja de enfermería, la clase y nombre de los enfermos y todo lo que se relacione con el servicio sanitario.

Art. 730. También será de su deber manifestar al segundo Comandante del buque, cuanto juzgue necesario para asegurar la conservación y robustez de los tripulantes, y asimismo, sugerirá los medios que crea convenientes para realizarlas.

Art. 731. Cuando se navegue en Escuadra ó División, los partes sanitarios se darán al Jefe de Sanidad Naval de ella, al final de la navegación, y al segundo Comandante del buque los diarios á que se refiere el artículo anterior.

Si aquella estuviere en puerto rendirán como siempre los partes al segundo Comandante del buque y al Jefe facultativo de quien dependa, cada vez que éste lo solicite.

Art. 732. El médico cirujano de un buque ó el de menor graduación y antigüedad, si hubiere varios, acompañará hasta el hospital á todo individuo enfermo, herido ó agravado de riesgo, para informar con exactitud al director ó encargado de dicho plantel, sobre el origen de la enfermedad ó el método curativo empleado, para que se proceda á la curación con el conocimiento de los antecedentes.

Art. 733. Visitará frecuentemente á los enfermos que estuvieren en el hospital de tierra, en el de la Escuadra ó en casas particulares, para in-

formar de su estado al Comandante, ya con motivo de su próxima salida ó para los fines que convengan.

Art. 734. Al hacer el embarco de víveres, pedirá las correspondientes relaciones de dieta, y si no se le ministraren, dará parte al Oficial de Equipo; pero si no le fueren entregadas, antes de su salida á la mar, lo noticiará al Jefe de Sanidad Naval para que llegue á conocimiento de la Secretaría del ramo.

Art. 735. Diariamente le presentará el enfermero las clases de raciones, y asegurado de su buena calidad, advertirá lo que le pareciere conveniente acerca del condimento de las comidas, tanto de dieta como de convalecencia, y lo que deba tenerse separado para aquellos enfermos á quienes sea necesario ministrárselo, fuera de las horas generales de rancho. A estas horas deberá asistir precisamente para ordenar la distribución de cantidades.

Art. 736. Cuando fuera de las horas de visita se le presentare á curación algún herido, le pedirá su nombre y clase desde luego y lo comunicará al Oficial de guardia, antes de emprenderla si no es urgente; ó llamará al Cabo de guardia más inmediato para que le avisen, cuando juzgue que no debe retardar su auxilio al paciente sin agravarle el riesgo, declarando las circunstancias y esencia de la herida cuando fuere requerido por el Juez instructor que forme el proceso á que hubiere lugar.

Art. 737. Los médicos cirujanos embarcados en los buques que concurran al mismo puerto, visitarán á los enfermos de los buques que no tengan facultativo, con la frecuencia conveniente, comunicando á los farmacéuticos y enfermeros de dichos buques, las instrucciones oportunas para la conservación de la salud de sus equipajes, y su conducta en los accidentes generales que puedan sobrevenir, atendiendo al servicio que prestan.

Art. 738. Por los conductos debidos manifestarán al Comandante los cambios que deban hacerse en el traje, y la variación en la cantidad y calidad de alimento de la tripulación, según el clima en que se encuentra.

Art. 739. Cuando en el buque ó en el puerto que éste recale ó permanezca, se declare una enfermedad epidémica ó contagiosa, indicará los medios racionales para conjurar ó al menos para atenuar el peligro. Redactará una memoria sobre la naturaleza de la enfermedad, pormenorizando sus causas, sus síntomas, su marcha, etc., é indicando con precisión los medios profilácticos ya conocidos ó los que les sugiera su saber y experiencia. Igualmente procurará recoger el mayor número posible

de datos sobre las enfermedades epidémicas y contagiosas de los países remotos, en previsión del caso en que pudiera tocarlos.

Art. 740. Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa, reinante en el puerto, no se hubiere comunicado á los buques, será de su deber aconsejar oficialmente á los Comandantes las medidas convenientes para evitar el contagio de los equipajes.

Art. 741. En toda enfermedad, herida ó contusión grave, consultarán entre sí los médicos del buque, guardándose las consideraciones debidas y sin prescindir en ningún caso del respeto que deben guardar los inferiores al superior, quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptúe más conveniente con los enfermos que tenga á su cargo, cuando en la junta hubiere solamente dos profesores; pero habiendo tres, ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictamen de la mayoría.

Art. 742. Deben todos los médicos embarcar la caja de instrumentos para las operaciones facultativas, la cual será de su propiedad, inspeccionándola antes el Jefe del Cuerpo de Sanidad Naval en la capital de la República, ó su subdelegado en el departamento en donde embarcare, para expedir la certificación que exprese su valor y que exprese asimismo que se halla completo y en buen estado, á fin de que presente dicho documento al Comandante del buque y éste lo anote en los asientos de los interesados.

Art. 743. Cuando á falta de los médicos cirujanos del Cuerpo de Sanidad Naval, se embarquen médicos cirujanos particulares y no tuvieren cajas propias de instrumentos, se les proveerá por cuenta del Erario, cargándolos en los inventarios de su cargo.

Art. 744. En incendio, naufragio ú otro fracaso, ó por resultas de combate ó temporal en que un facultativo pierda su caja de instrumentos, el Comandante del buque le expedirá el certificado respectivo, anotando en él las circunstancias del fracaso y el valor de la citada caja, para que inspeccionado ese documento por el Jefe del Cuerpo de Sanidad Naval ó por su subdelegado, y previa la anotación de su conformidad, se le mande hacer el abono correspondiente para que subsane la pérdida.

Art. 745. En las Escuadras, Divisiones ó Departamentos, se establecerá, por el Jefe del Estado Mayor de las mismas, un turno de médicos de guardia, para atender á las necesidades que puedan sobrevenir durante la ausencia de los médicos de los buques, y cuando éstos se hallen surtos y fondeados en lugares donde se levante mar, permanecerá siempre á bordo uno de los facultativos.

Art. 746. En cualquier punto y con particularidad en los países ex-

tranjeros en que hubiere hospitales de fama, procurarán visitarlos y conocer á los grandes facultativos y darse á conocer de ellos.

Art. 747. Observarán las enfermedades reinantes y sus métodos curativos. Estudiarán los caracteres botánicos y las principales aplicaciones de las plantas medicinales, y en suma, todo lo que juzguen útil á los progresos de su arte. Al fin de la navegación darán cuenta de sus observaciones á quien corresponda.

Art. 748. No podrán informar ó certificar las enfermedades en instancias de los individuos del buque sin previa orden del Comandante, quien autorizará con su V.º B.º el que se ha cumplido con este requisito, sin cuya circunstancia carecerá de valor su informe; y en cualquier tiempo en que se justificare que procedió con malicia ó contra la verdad, quedará sujeto á la pena impuesta para el caso y expresada en el título respectivo de esta Ordenanza.

Art. 749. Prestará esmerada atención al orden de la enfermería y al aseo y bienestar de los pacientes. Hará que la ropa y colchones que sirven á los individuos infectos de enfermedades contagiosas, se tengan aislados y en la cantidad necesaria.

Art. 750. Reconocerán á todo individuo voluntario que se presente á pedir enganche para el servicio y comunicarán por escrito al Comandante, el resultado del examen. Mantendrán vacunada á toda la tripulación, especialmente á los más propensos á enfermedades.

Art. 751. Antes de que sea desembarcado ó licenciado algún individuo de la tripulación, que por heridas graves en el servicio tenga derecho á solicitar pensión, dará al Comandante la información respectiva por escrito.

Art. 752. Después de combate, se hará por duplicado una relación exacta de los muertos y heridos habidos á bordo, entregando un ejemplar al Comandante y remitiendo el otro, por sus conductos, al médico de la Escuadra.

Art. 753. Cuando se formen hospitales en mar ó en tierra para los equipajes de una Escuadra, se nombrarán por el Comandante de ella los profesores que se comisionen en aquellos, bien á propuesta del Jefe del Cuerpo de Sanidad Naval ó según el concepto que tuviere por informes ó propio conocimiento acerca de los más á propósito para el servicio citado.

Art. 754. El Reglamento del Cuerpo de Sanidad Naval es complemento de esta Ordenanza, en su parte relativa, y en él constarán los servicios profesionales de enfermería, botiquines, hospitales, lazaretos de marina, etc., etc.

TÍTULO XVIII.

De los Farmacéuticos.

Art. 755. Desempeñarán los deberes profesionales que se les exigen por los reglamentos y órdenes superiores respectivas, conformándose en todo á las instrucciones del médico cirujano de su buque.

Art. 756. Deberán ser infatigables para contribuir al bienestar de los pacientes, haciendo que los enfermeros cumplan estrictamente con las órdenes que se les dieren.

Art. 757. Prepararán personalmente los medicamentos recetados por el médico cirujano de su buque, y vigilarán su administración á los enfermos, observando el mayor esmero para cumplir las instrucciones que á cada uno hubiere prescrito el médico y de cuya infracción serán los únicos responsables, á menos que prueben un error en las prescripciones. No despacharán receta que no lleve la firma y fecha respectivas.

Art. 758. En cualquier buque á que sean destinados, se les dará, para que los auxilien en sus trabajos, uno ó más individuos de la clase de enfermeros, según el número de tripulantes, los que no harán servicio en cubierta, sino en la enfermería, según el turno que se les designe por el médico.

Art. 759. En la mar, á falta de médico de á bordo, harán las veces de tal, desempeñando sus funciones con el celo y prudencia posibles; y en puerto, se sujetarán á las instrucciones que les diere otro médico de algún buque de la Escuadra ó el de tierra que haya sido designado para visitar los enfermos del buque.

TÍTULO XIX.

Del maquinista subinspector de Escuadra, División ó Departamento.

Art. 760. El subinspector de cada Escuadra ó Departamento, será responsable del buen servicio de las máquinas de los buques, las que visitará, por lo menos, una vez cada semana en puerto, é indispensablemente, á la llegada de cada barco á la matriz de que dependa, para cerciorarse de cómo se hallan, de lo consumido y excluído durante el viaje, y del comportamiento de los maquinistas y fogoneros encargados de su manejo, conservación y entretenimiento.

Art. 761. Cumplirá con todas las comisiones que, conforme á su empleo y cargo, le dieren: la Secretaría del Ramo, los Comandantes en Jefe de la Escuadra ó Departamento.

Art. 762. Recibirá y dará curso á las propuestas que hagan los Comandantes de buques para ascensos de maquinistas, entregándolas informadas con claridad y por el conducto debido, al Comandante en Jefe de la Escuadra ó Departamento, bien entendido de que sólo por acción de guerra ú otra causa meritoria, podrá proponer para el ascenso á los maquinistas de la Armada cuando no haya vacante.

Art. 763. Examinará los artículos que se adquieran para el servicio de las máquinas, observando á quien corresponda si no fueren de la calidad que se requiere.

Art. 764. Hará presente al Jefe inmediato todas las medidas que en su opinión, y sin perjudicar al servicio, tiendan á efectuar economías en los pertrechos de las máquinas y establecer uniformidad en el régimen de sus departamentos.

Art. 765. Vigilará que se tengan á bordo de los buques las herramientas necesarias, materiales para reparaciones, artículos de consumo ordinario y piezas de respeto, haciendo que las calderas y máquinas sean cuidadas debidamente.

Art. 766. Recibirá y examinará los partes que le dirijan los Jefes de los Departamentos de máquinas, para elevarlos con prontitud á la autoridad á quien corresponda, con sus observaciones fundadas en el buen servicio.

Art. 767. Solicitará del Jefe superior de quien dependa, permiso para hacer frecuentes inspecciones en las máquinas, calderas, carboneras y otros departamentos en los buques, haciendo que se corrijan las faltas que note, y ordenando que se hagan las reparaciones y se tomen las medidas necesarias para que las máquinas se conserven siempre en el mejor estado de servicio.

Art. 768. Examinará los diarios de los maquinistas, obligando á éstos á llevarlos con exactitud y sin atraso, y hará que le presenten un estado semestral de las máquinas de los buques, para entregarlo al Jefe del Estado Mayor.

Art. 769. Informará verbalmente al Jefe del Estado Mayor de la Escuadra ó Comandante del Departamento, sobre todo pedimento que se haga para provisión de las máquinas y departamentos, á fin de que los dichos funcionarios puedan evacuar los suyos antes de comunicarlos á la Secretaría del Ramo.

Art. 770. Formará los presupuestos de las obras que fuere necesario

ejecutar ó bordo ó en tierra, ya sea por Maestranza del Estado ó por particulares.

Art. 771. Inspeccionará diariamente todos los trabajos que se ejecuten á bordo ó en tierra, cerciorándose de la buena calidad de los materiales que se empleen, y si notare falta, lo avisará inmediatamente, por ser el único y exclusivo responsable de los defectos de la obra.

TÍTULO XX.

Del Jefe del Departamento de Máquinas.

Art. 772. El Maquinista destinado á ese servicio al ser embarcado en buque de la Armada, fijará su atención en la construcción y edad de las máquinas y calderas, carboneras y depósitos de combustible en tierra. Examinará detenidamente cada parte de la máquina y todo lo perteneciente á ella, dando parte á su Comandante y al Subinspector de Máquinas de cualquiera falta que notare.

Art. 773. Al hacerse cargo de la máquina, exigirá que ésta le sea entregada por su antecesor, bajo inventario justipreciado de todo lo que constituya su cargo, incluidas las herramientas y accesorios, autorizando dicho inventario, del que se harán tres ejemplares, para el Comandante, el Segundo ú Oficial de equipo. En la misma forma entregará este cargo, en caso de transbordo ú otra causa.

Art. 774. Se hará cargo de las herramientas de máquina existentes, llevando cuenta de ellas, de las que se reciban, de las consumidas y de las excluidas. Estas cuentas las presentará oportunamente bajo su firma, al Oficial de equipo, acompañadas de su libro y de los pedidos que sean necesarios, para el reemplazo de lo consumido ó excluido.

Art. 775. El Jefe del Departamento de Máquinas en un buque, y los demás en su ausencia, no permitirán bajo su más estrecha responsabilidad, que individuo alguno baje á la máquina si no fuere Oficial, Aspirante, ó llevare permiso del Comandante ú Oficial de guardia.

Impedirá que se introduzcan en su Departamento licores, ropa ú otros objetos que no fueren peculiares, y por ningún pretexto se conservarán en él, ó en sus pañoles, aguarrás, petróleo, ó substancias del mismo combustible de cualquiera naturaleza; igual precaución deberá tener con las estopas de algodón que estuvieren á su cargo, cuidando que no estén húmedas, y que las que se hayan untado de aceite no se conserven en otros sitios más que en los hornos; vigilará, además, que no se

cuelguen en el cuarto de la máquina ni se pongan en sus inmediaciones objetos que, á su caída, puedan ocasionar averías en ella.

Art. 776. Cuidará, con la mayor puntualidad, del reconocimiento y recibo del carbón y efectos de su cargo, y del consumo de ellos, para lo cual tendrá los libros necesarios, que llevará en la forma que prevenga el Reglamento de contabilidad de la Armada, pudiendo delegar esta obligación en sus subordinados cuando circunstancias especiales lo impelan á hacerlo, pero siempre en la inteligencia de que cualquier defecto ú omisión será de su exclusiva responsabilidad.

Art. 777. En carena y durante la permanencia de las máquinas y calderas á bordo, el Jefe del Departamento de máquinas ó el que le sustituya conservará el cargo y atenderá con la gente que se le facilite por el Arsenal, al entretenimiento y conservación de dichas máquinas y de los demás efectos del mismo género que se encuentren depositados en los almacenes designados al efecto.

Art. 778. Cuando el completo de las máquinas y calderas estuviere en taller para su reparación, atenderá á las obras que en ellas se hagan, asistiendo á los trabajos y presenciando la operación de montarlas nuevamente, lo que también hará cuando el buque se arme por primera vez, á fin de enterarse minuciosamente del estado y adelanto de las obras y de los cambios que se introduzcan en la instalación y disposición de alguna parte del aparato. Antes de emprenderse las reparaciones, deberá hacer presentes las observaciones que le sugieran su celo y práctica en el manejo de las máquinas en la mar, para que se corrija cualquier defecto que hubiere notado.

Art. 779. No disimulará la menor falta entre sus subordinados y hará que cada uno cumpla con formalidad y entereza los deberes de sus respectivos empleos.

Art. 780. Será de su obligación, de acuerdo con el Segundo Comandante, distribuir las guardias de los maquinistas y fogoneros, asignando á cada individuo su lugar respectivo, cuidando que cada uno cumpla con su deber, dando parte de toda negligencia ó falta de disciplina al Oficial de guardia. Esta distribución se colocará en un cuadro situado en un lugar visible de la máquina.

Art. 781. Para comisiones del servicio que tengan que desempeñar sus subalternos á bordo ó en tierra, llevará el correspondiente turno, empeñando por los más modernos.

Art. 782. De acuerdo con el Segundo Comandante no permitirá que vaya á tierra ninguno de sus subordinados en las horas de trabajo. En los días que obtengan permiso para saltar á tierra, les exigirá se despi-